



Expediente: **053763538637**
Radicado: **RE-05457-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **28/12/2023** Hora: **18:08:15** Folios: **5**



Resolución No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193145, radicada en Cornare como CE-11404 del 09 de julio de 2021, se puso a disposición de esta Autoridad Ambiental, un individuo de la fauna silvestre consistente una (1) Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), la cual fue incautada por la Policía en el patio de una vivienda ubicada en el barrio Altos de la Argentina del municipio de La Ceja.

Que mediante Auto AU-03543 del 25 de octubre de 2021, se impuso una medida preventiva de decomiso preventivo de un espécimen de la fauna silvestre consistente en una Lora Frenteamarilla (*Amazona ochrocephala*) y se abrió una indagación preliminar frente a persona indeterminada, con la finalidad de determinar quién lo tenía en su posesión y la legalidad de la misma.

Que, en el mismo acto, se ordenó la realización de una visita y demás actuaciones tendientes a esclarecer si se había presentado una infracción ambiental y en tal sentido, determinar si existía mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en atención a ello, funcionarios de Cornare en compañía de Policía Ambiental, realizaron visita el día 19 de abril de 2022, al predio donde había sido incautado el espécimen de la fauna silvestre. De esta visita se generó el informe técnico IT-02820 del 05 de mayo de 2022, en el que se estableció lo siguiente:

“26. OBSERVACIONES:

El día 19 de abril de 2022, funcionario de Cornare, en compañía de la Policía Ambiental, se realizó visita a la vivienda ubicada en la dirección carrera 22 # 10-27, Barrio Altos de La Argentina del municipio de La Ceja, la cual fue atendida por la señora María Gabriela Chica Henao identificada con C.C #21.837.672, quien al interrogarle por la incautación de la lora frentiamarilla realizada en la fecha 3 de junio de 2021, manifiesta que ella únicamente va de vez en cuando hacer el aseo, la dueña de casa es la señora María Cecilia Chica, quien en el momento de realizar incautación apareció como testigo y firmó el acta como tal.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



27. CONCLUSIONES:

La identificación de la persona a quien la policía nacional, le realizó el procedimiento de incautación de lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193145 con radicado CE- 11404-2021 del día 9 de julio de 2021, en el municipio de La Ceja, Barrio Altos de La Argentina en la dirección (...), corresponde a la señora María Cecilia Chica Henao identificada con la C.C. # 39.180.832. (...)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto AU-02921 del 02 de agosto de 2022, notificado por aviso el día 19 de septiembre de 2022, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la señora María Cecilia Chica Henao, identificada con cédula de ciudadanía 39.180.532.

Que mediante escrito con radicado CE-15539 del 26 de septiembre de 2022, la señora María Cecilia Chica Henao, indica la situación presentada con la lora incautada, manifestando que la misma llegó con un ala herida a su casa, le realizó curación dejándola en libertad, que dicha ave continuó en su casa por desconocimiento, sin embargo, nunca le dio malos tratos, el ave permanecía libre y que en la noche dormía en una jaula.

Finalmente, manifestó que por ser persona discapacitada y de la tercera edad, no le era posible asistir a la notificación personal.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193145, radicada en Cornare como CE-11404 del 09 de julio de 2021 y el contenido del informe técnico IT-02820 del 05 de mayo de 2022, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto AU-04091 del 20 de octubre de 2022, a formular el siguiente pliego de cargos a la señora María Cecilia Chica Henao:

“CARGO ÚNICO: *Tener en su posesión un espécimen de la fauna silvestre, consistente en (1) una lora frentiamarilla (Amazona ochrocephala), incautada por la Policía Nacional, el día 03 de julio del 2021, en el municipio de La Ceja, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia y movilización, hecho evidenciado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193145, con radicado N°. CE-11404-2021 del 09 de julio. Actuando en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.”*

Que este Auto fue notificado por aviso publicado en la página web de la Corporación el día 05 de enero de 2023.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a la investigada, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, agotado el término otorgado, se evidencia que la investigada no presentó descargos.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto AU-01813 del 25 de mayo de 2023, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- *Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre 0193145 con radicado N° CE-11404-2021 del día 09 de julio.*
- *Informe Técnico IT-02820-2022 del 05 de mayo de 2022.*
- *Oficio CE-15593-2022 del 26 de septiembre.*

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de María Cecilia Chica Henao y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que, agotado el término otorgado para la presentación de alegatos, se verifica dentro del expediente que la investigada no presentó estos.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a la señora María Cecilia Chica Henao, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

Pese a haberse otorgado las oportunidades procesales correspondientes para que la investigada ejerciera su derecho de defensa y contradicción, esta no hizo uso de las

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



mismas. Solo presentó un escrito de manera posterior al inicio del procedimiento manifestando lo sucedido con la lora que fue encontrada en su vivienda.

El cargo imputado fue el siguiente:

“CARGO ÚNICO: *Tener en su posesión un espécimen de la fauna silvestre, consistente en (1) una lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), incautada por la Policía Nacional, el día 03 de julio del 2021, en el municipio de La Ceja, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia y movilización, hecho evidenciado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193145, con radicado N°. CE-11404-2021 del 09 de julio...”*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, que dispone: *“Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo...”*, dicha conducta se configuró al momento en que la investigada inició con la tenencia de un individuo de la fauna silvestre, sin que mediara autorización para ello.

De conformidad con el material obrante en el proceso, se establece que la Lora fue incautada del patio externo de una vivienda, en donde apareció como testigo del procedimiento la señora María Cecilia Chica, identificada con cédula de ciudadanía 39.180.532. Posteriormente mediante informe técnico IT-02820-2022, logró determinarse que quien inicialmente se había presentado como testigo, era la propietaria de la vivienda donde fue incautada la Lora frentiamarilla, objeto del presente procedimiento.

Que una vez establecido lo anterior e iniciado el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, la señora María Cecilia Chica envió el escrito con radicado CE-15593-2022, en el que expuso que la Lora había llegado a su vivienda con un ala herida, que ella la curó, la dejó libre, y que esta volvió a su casa y por desconocimiento la dejó allí. Durante este tiempo la lora permanecía en libertad y pasaba la noche en jaula, hasta el momento de la incautación. Finaliza diciendo que cuando se realizó el procedimiento, ella no opuso ninguna resistencia.

Verificado el argumento esbozado por la investigada, este no tiene el suficiente soporte argumentativo para desvirtuar el cargo imputado, pues por un lado el desconocimiento de la Ley no es un eximente de responsabilidad en materia ambiental, tampoco es eximente el hecho de darle un buen trato y cuidados al individuo de fauna silvestre, el solo hecho de tenerlo fuera de su hábitat natural constituye una vulneración a varias de sus libertades.

Sumado a lo anterior, son causales eximentes de responsabilidad la fuerza mayor y el caso fortuito, o el hecho de un tercero, las cuales no se evidencian en el presente asunto. Por el contrario, la misma investigada manifestó saber que dicha ave permanecía en su casa y que en la noche estaba enjaulada.

Evaluado lo expresado por la señora María Cecilia Chica y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el acta de incautación del individuo y demás, se puede establecer con claridad que la investigada no logró desvirtuar el cargo imputado.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056733538637, se concluye que el cargo único se encuentra llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorado el material probatorio obrante en el expediente, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de*

Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO del espécimen de la fauna silvestre consistente en una Lora Frentiamarilla (*Amazona Ochrocephala*), a la señora María Cecilia Chica, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto AU-04091 del 20 de octubre de 2022 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010. En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

“Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y, el informe técnico con radicado No. IT-07980-2023, en el cual se establece lo siguiente:

*“El espécimen adulto de lora frente amarilla (*Amazona ochrocephala*) con sexo indeterminado, incautado por representantes de la Policía Nacional el 03 de julio del 2021 en la vereda Altos de Argentina, municipio de La Ceja, puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0193145, radicada en Cornare como CE11404-2021 del 09 de julio del 2021, según la historia clínica asignada, se encuentra en buen estado de salud y en condiciones de vuelo favorables, pero al presentar algunos comportamientos que no son propios de individuos conespecíficos en estado silvestre hace que se continúe el proceso de recuperación y rehabilitación antes de ser liberado o darle otro tipo de disposición final.”*

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la señora María Cecilia Chica, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora **MARIA CECILIA CHICA HENAO** identificada con cédula de ciudadanía 39.180.532, del cargo formulado en el Auto AU-04091-2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora **MARIA CECILIA CHICA HENAO**, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** del espécimen consistente en una lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que el individuo consistente en una lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), permanecerá en el CAV de Cornare, hasta que culmine su proceso de rehabilitación y sea posible proceder con su liberación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR la señora **MARIA CECILIA CHICA HENAO** identificada con cédula de ciudadanía 39.180.532, en el Registro Único Nacional de

Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARÍA CECILIA CHICA HENAO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 053763538637

Fecha: 26/12/2023

Proyectó: Lina G

Revisó: Germán V.

Técnico: Octavio Betancur.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare